



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024
RADICADO N° 2021-00332-00

Dentro del proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JUAN ESTEBAN ROQUE ESCOBAR en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y como intervinientes excluyentes a los señores SONIA LETICIA RICO FRANCO y JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, se tiene que a través de memoriales allegados al canal digital del despacho los días 12 y 13 de enero de 2022, la señora SONIA LETICIA RICO FRANCO en calidad de interviniente excluyente, arribó poder con el cumplimiento de los requisitos formales, y la Sociedad demanda PORVENIR S.A., arribó escrito de contestación, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aun cuando a la fecha no se tiene acreditada gestión de notificación en debida forma por la activa, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso de la interviniente excluyente SONIA LETICIA RICO FRANCO, además de allegarse el escrito de demanda, se considerará notificada por conducta concluyente de la demanda ordinaria de primera instancia.

Por su parte, la demandada PORVENIR S.A. arribó escrito de contestación sin constituir apoderado para su representación, por lo que no se hace posible atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP dar por notificada a la demandada por conducta concluyente, en consecuencia, SE REQUIERE a la sociedad demandada PORVENIR S.A. para que remita el poder con los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020, para entender por notificada en debida forma a la demandada y dar trámite al escrito de respuesta.

Ahora, en virtud del escrito de demanda arribado por la señora SONIA LETICIA RICO FRANCO, se dispone su devolución para que en el término de cinco (5)

días, adecúe la demanda a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- Deberá formular nuevamente el hecho 21 de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- Habrá de aportar el poder en debida forma, ya que, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, acorde a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP.
- Deberá aportar los documentos denominados como “xviii Copia tarjeta N°1 Davivienda” y “Copia respuesta derecho de petición de PORVENIR S.A. del 02 de diciembre de 2021” ya que fueron relacionados, pero no aportados.
- Deberá aportar nuevamente la prueba documental denominada “Copia carnet Staffing a nombre de DIEGO WILLIAM ESCOBAR RICO” ya que la misma no puede ser visualizada correctamente.
- Deberá aportar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, pues el que se aporta tiene más de 4 meses.

Teniendo en cuenta que aún no se ha notificado de la demanda el interviniente excluyente JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que notifique preferiblemente de manera electrónica el auto admisorio, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020, indicando que su intervención es facultativa y podrán intervenir formulando demanda en los términos del artículo 63 del C.G.P.

En la notificación se les indicará a los terceros excluyentes que, cuentan con el término de diez (10) días para presentar la demanda, y que esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días de su envío. Además, les informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora SONIA LETICIA RICO FRANCO en calidad de Interviniente Excluyente.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue el poder con los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen falencias, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que notifique preferiblemente de manera electrónica el auto admisorio al interviniente excluyente JUAN GUILLERMO DE JESÚS ESCOBAR HERNANDEZ, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006
hoy 20 de enero de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c46d40c2b4f6bd73fe5b5f4aa1176ec30149b28d25c7f4af8d11a43dcd5ac2**

Documento generado en 19/01/2022 12:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>